

ART. 36.

El que habiendo sido socio dejó de pertenecer á la Sociedad por no haber pagado los repartos correspondientes á la casa ó casas con que figuró en la misma, no podrá reinscribirlas en ella sin abonarlos previamente.

ART. 37.

Si se hubiese extraviado á algún socio el duplicado de la póliza, lo manifestará á la Dirección en breve, y se le expedirá un segundo duplicado á un solo efecto.

ART. 38.

El papel sellado de la póliza y la placa ó azulejo, son de cuenta del asegurado.

TÍTULO V.

De los repartimientos.

ART. 39.

El repartimiento de los dividendos se anunciará en el *Diario Oficial de Avisos* y en otros periódicos de gran circulación, señalando el término de un mes para que acudan los socios á hacer el pago. Al finalizar el mes se repetirá el anuncio prorrogando el plazo por quince días más, si quedase algún socio por pagar. Durante éstos se pasará á los socios morosos, si fuere conocido su domicilio, ó en otro caso á sus casas aseguradas, una circular de aviso que exprese el día en que termina la prórroga.

ART. 40.

Pasados estos términos, la Dirección procurará hacer efectivos los pagos de los socios morosos por los medios que crea más oportunos, dentro del plazo de tercero día, contando desde aquel en que terminó la prórroga.

ART. 41.

El socio que no haya satisfecho su cuota ó cuotas al vencimiento de los quince días de prórroga, queda desde entonces sin derecho á indemnización de los daños ocasionados por los incendios en su casa ó casas aseguradas, y de los que se le originen dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiera verificado el pago, del cual se le facilitará recibo en que conste el día y hora en que lo hiciera.

ART. 42.

Terminados sin resultado el plazo, prórroga y diligencias á que se refieren los artículos 39 y 40, la Sociedad podrá demandarle para el pago de lo que deba y de las costas, y desde la fecha de la demanda se le tendrá por excluído de la Sociedad, anotándolo en los libros correspondientes.

TÍTULO VI.

De los fondos.

ART. 43.

Los fondos se impondrán en la cuenta corriente que la Sociedad tenga abierta en el Banco de España, haciendo las entregas de acuerdo con los Directores é intervención del

Contador, y sacando las cantidades que se necesiten con talones al portador ó cheques nominativos firmados por el mismo Tesorero, uno de los Directores y el Contador.

No obstante, para atender á urgentes necesidades, puede el Tesorero conservar en su poder la cantidad de 15.000 pesetas.

TÍTULO VII.

Organización de la Sociedad.

ART. 44.

Para el buen orden y régimen de esta Sociedad, habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, dos Directores (1.º y 2.º), un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Archivero.

ART. 45.

Todos estos cargos son honoríficos y gratuitos.

ART. 46.

La duración de los cargos de la Directiva será de un año, á contar desde 1.º de Febrero, en cuyo día tomarán posesión de ellos los elegidos. No podrán ser reelegidos sus individuos, excepto el Tesorero, ni hasta pasados dos años podrán ser elegidos de nuevo para los mismos ó diferentes cargos de los que anteriormente hubieren desempeñado. Pero el Director 1.º pasará á ser Presidente para el siguiente año, y del mismo modo el Director 2.º á ser 1.º

ART. 47.

Siempre estará completo y en funciones el número de cargos de la Junta directiva, á cuyo fin, si vacase el cargo de Presidente, pasará á ocuparle el Director 1.º, y al de éste el Director 2.º, ascendiendo á Director 2.º el núm. 2 de su terna. Si faltase el Director 1.º, correrán la escala, del mismo modo que en el caso anterior, los que ocupen los números 1 y 2 de la terna de Director 2.º; es decir, el núm. 1 subirá á Director 1.º y el núm. 2 á Director 2.º En los cargos de Director 2.º, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, se llenará la vacante que ocurra con el núm. 2 de la respectiva terna ó con el núm. 3 si también falta el núm. 2. Si á pesar de estas precauciones resultara alguna vacante definitiva en las ternas de Director 2.º y Tesorero se convocará á Junta general extraordinaria para elegir, á propuesta de la Directiva, terna para el cargo vacante, pero si éste fuera el de Contador, Secretario ó Archivero, la Junta directiva elegirá entre los socios el que lo desempeñe por lo restante del año.

ART. 48.

La Junta directiva celebrará una sesión cada mes, por lo menos, pudiéndose reunir, además, siempre que la urgencia de los asuntos lo requiera. Los sometidos á ella se resolverán por mayoría de votos, siendo precisa la asistencia de la mitad más uno de sus individuos en 1.ª citación y resolviéndose por mayoría, cualquiera que sea el número de concurrentes, en la 2.ª citación.

TÍTULO VIII.

Gobierno de la Sociedad.

ART. 49.

Corresponde á la Junta directiva: 1.º, resolver los asuntos que por iniciativa de sus individuos se sometan á su deliberación; 2.º, decidir definitivamente las cuestiones que con los socios ú otras personas ó entidades se hayan originado; 3.º, confirmar el nombramiento ó separación que la Dirección hubiese acordado respecto á los Arquitectos, empleados y operarios de la Sociedad; 4.º, proponer las ternas para la elección de cargos; 5.º, aclarar las dudas que en la interpretación del Reglamento se originen; 6.º, organizar, reglamentar é inspeccionar los servicios de la Sociedad, premiándolos ó corrigiéndolos si las circunstancias lo aconsejasen; 7.º, autorizar al Presidente para comparecer ante cualquier Juzgado ó Tribunal, sea en concepto de demandante ó demandado; y 8.º, aprobar los repartos que el Contador proponga.

ART. 50.

Incumbe al Presidente: 1.º, convocar y presidir las Juntas generales y directivas que hubiese acordado la Dirección; 2.º, representar la Sociedad en toda clase de asuntos y, autorizado por la Junta directiva, conferir poderes á Procuradores, para que á nombre de la Sociedad interpongan ó contesten demandas y sigan los juicios ante cualquier Juzgado ó Tribunal; 3.º, dirigir las discusiones en las Juntas, pudiéndolas suspender cuando las circunstancias lo aconsejen; y 4.º, hacer cumplir los préceptos reglamentarios y los acuerdos que en las Juntas se tomen.

ART. 51.

Compete á los Directores: 1.º, admitir ó rechazar, según proceda, los seguros que se propongan; 2.º, acordar las cancelaciones que el Reglamento previene; 3.º, firmar las pólizas de seguros y duplicados correspondientes; 4.º, disponer la imposición de lo sobrante de los dividendos en la cuenta corriente del Banco de España, y suscribir los talones ó cheques para sacar de él lo que se necesite; 5.º, expedir los libramientos que el Tesorero haya de pagar; 6.º, nombrar ó separar los Arquitectos, empleados y operarios de la Sociedad, cuyos nombramientos y separaciones para ser definitivos necesitan ser confirmados por la Junta directiva; 7.º, acordar, cuando lo crean oportuno, la celebración de Juntas generales y directivas, que convocará el Presidente; 8.º, sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades; 9.º, cuidar de que los Arquitectos y operarios acudan con puntualidad á los incendios y concurrir personalmente los mismos Directores, siempre que pudieren, á fin de que se trabaje con celo en extinguirlos lo más pronto posible y con los menores daños; 10, procurar que en las casas aseguradas se ponga el azulejo ó placa que diga: «Antigua Sociedad de Seguros Mutuos: Asegurada de incendios»; 11, formar la Memoria que se ha de leer en la Junta general ordinaria del mes de Enero sobre el estado de la Sociedad. Á esta Memoria acompañará la propuesta de cargos que la Junta directiva hiciere, la cuenta del Tesorero y los dos estados á que se refiere el artículo siguiente, é impreso todo se entregará á los socios que lo pidan; y 12, dictaminar sobre la cuenta del Tesorero después de haberla intervenido el Contador.

ART. 52:

Son atribuciones del Contador: 1.^a, consignar en el libro de inscripciones los nombres, apellidos y domicilios de los socios, el aprecio y situación de las casas aseguradas y la fecha de ingreso, y respecto á las que se excluyan, ponerlo por nota á continuación; 2.^a, llevar un libro de intervención de entradas y salidas y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data; 3.^a, proponer á la Dirección los repartos necesarios; 4.^a, examinar é informar la cuenta del Tesorero; y 5.^a, formar á fin de año dos estados generales, uno de los incendios ocurridos durante él, con las indemnizaciones y gastos de extinción que hayan ocasionado, y otro del ingreso y separación de socios y valor de las fincas con que hayan ingresado ó se hayan separado de la Sociedad.

ART. 53.

Es cargo del Tesorero: 1.^o, recibir y pagar las cantidades correspondientes á la Sociedad, bajo los debidos documentos, intervenidos por el Contador y firmados por la Dirección, sin cuyo requisito no le serán de abono; 2.^o, cobrar los repartos establecidos, poniéndose de acuerdo con los Directores, respecto á lo que se le ha de indemnizar por quebranto de moneda y gastos de cobranza; 3.^o, formar á fin de año su cuenta general acompañada de los justificantes; 4.^o, llevar la cuenta corriente con el Banco de España, custodiando con la debida diligencia los cuadernos de talones y cheques que haya recibido de éste, y conservando en su poder, para atender inmediatamente á las necesidades urgentes que ocurran, una cantidad que no podrá exceder de 15.000 pesetas; y 5.^o, extender y firmar los talones y cheques.

ART. 54.

Son facultades del Secretario: 1.^a, extender en los libros destinados al efecto las actas de las Juntas generales y directivas, y dar cuenta de ellas y de los demás documentos en las sesiones que corresponda; 2.^a, expedir las certificaciones que hubiere necesidad, con el Visto Bueno del Presidente; y 3.^a, llevar dos libros de acuerdos, donde consigne los que se tomen en las Juntas generales y directivas.

ART. 55.

Es misión del Archivero: 1.^o, recibir bajo inventario el archivo cuando se encargue de él y entregarle también con inventario cuando cese en el cargo. Dichos inventarios se extenderán por triplicado, para que uno quede en la Sociedad, otro guarde el Archivero saliente y otro tenga el Archivero entrante; 2.^o, conservar los libros, cuentas y documentos, con el orden debido y conveniente clasificación; 3.^o, archivar los documentos que hayan terminado su acción y los compañeros de Junta le entreguen á ese fin; y 4.^o, entregar bajo recibo á los individuos de la Junta directiva los que pidan, inutilizando aquél cuando los devuelvan, y poner de manifiesto en las Juntas, ó á socios que previamente lo hayan solicitado del Sr. Presidente los que deseen examinar, recogéndolos después de examinados.

TÍTULO IX.

De las Juntas generales.

ART. 56.

Habrá en el año una Junta general ordinaria y las extraordinarias que acuerde la Dirección y convoque la Presidencia ó soliciten 50 socios.

ART. 57.

La Junta general ordinaria se celebrará dentro de los quince días últimos del mes de Enero, á ser posible en un día festivo.

ART. 58.

La reunión de esta Junta será anunciada veinte días antes en tres ó cuatro periódicos de gran circulación.

ART. 59.

Podrán asistir á ella todos los socios ó sus representantes ó apoderados, presentando la papeleta que se les entregará en la Oficina de la Sociedad ó á la entrada del local donde se celebre la Junta, á cuyo efecto manifestarán el resguardo del seguro, el recibo del último dividendo, ó el documento en que acrediten su personalidad de socios.

ART. 60.

Abierta la sesión por el Presidente, ó Director en su caso, se leerá el acta de la anterior, y aprobada, se leerán la Me-

moria, cuenta del Tesorero, estados del Contador y demás documentos que se acompañen. Discutidos la Memoria, si á ello hubiere lugar, y las cuentas y documentos, y aprobados todos, se leerán las proposiciones que se hayan presentado, con ocho días de anticipación, suscritas por siete socios, para si son tomadas en consideración, que delibere sobre ellas la Junta. Seguidamente se leerán las ternas que la Junta directiva proponga para los cargos de Director 2.º, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero. El Secretario entregará á cada uno de los asistentes las cinco bolas ó papeletas correspondientes á dichos cargos, y verificada la votación y hecho el escrutinio por el Secretario y dos socios, el Presidente publicará el resultado de la elección. Podrá excusarse ésta si al darse cuenta de las ternas, gran parte de los asistentes propusieran sin contradicción alguna que fuesen aprobadas por unanimidad. De los dos Directores del año anterior, el primero pasará á ser Presidente y el segundo á Director 1.º

ART. 61.

Las Juntas generales extraordinarias serán convocadas también por medio de anuncios en tres ó cuatro periódicos de gran circulación, con la anticipación que permitiere la urgencia del asunto que las motive, y expresándose en el anuncio el objeto de la convocatoria.

ART. 62.

El método establecido en el art. 59 para autorizar la asistencia á las Juntas generales ordinarias, se seguirá también en las extraordinarias.

ART. 63.

En las Juntas generales extraordinarias sólo se tratará del asunto para que han sido convocadas y se consignó en la convocatoria.

ART. 64.

Así en las Juntas generales ordinarias como en las extraordinarias, sobre cada punto sometido á discusión se podrán consumir tres turnos en pro y tres en contra, y los demás que acuerde la Junta, sin contar los individuos de la Directiva cuando dieren explicaciones acerca de las materias controvertidas. Sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestión, podrá consultarlo á la Junta, y con acuerdo de ésta procederse á la votación. Al consumir un turno no podrá invertirse más de 15 minutos, ni excederán de 10 minutos las rectificaciones.

ART. 65.

La votación de los asuntos en dichas Juntas ordinarias y extraordinarias se hará por el sistema de levantarse los que aprueban y quedar sentados los que desaprueban; pero si sobre esta votación resultaren dudas, ó si lo piden diez socios, se procederá á la votación nominal, diciendo *sí*, los que aprueban, y *no*, los que desaprueban. En todos esos casos decidirá la mayoría de votantes.

TÍTULO X.

De la reforma del Reglamento.

ART. 66.

No se alterará lo establecido en este Reglamento sino en Junta general extraordinaria, á ese objeto convocada treinta días antes en tres periódicos de gran circulación y en el *Diario Oficial de Avisos*, citándose en el anuncio el artículo ó artículos que se intente modificar, suprimir ó aumentar.

Para aprobar ó rechazar la reforma, se necesitará que la acuerden nominalmente una mayoría de doscientos votos á lo menos.

Rechazada dicha reforma, no podrá reproducirse hasta pasado un año.

Si no hubiera podido tomarse acuerdo, por no haberse reunido la mayoría expresada, se convocará nuevamente, con veinte días de anticipación, en la misma forma que para la primera, á segunda Junta, en la cual la reforma se aprobará ó desestimaré en votación, también nominal, por una mayoría de cien votos, cuando menos.

Si fuere desechada, no podrá proponerse nuevamente hasta pasado un año.

No habiendo podido tomarse acuerdo en la segunda Junta, por no haberse reunido la mayoría de cien votos, se convocará para la tercera y última, en la misma forma que las anteriores, con anticipación de diez días, y en ella quedará aprobada ó desechada la reforma por mayoría de votantes, cualquiera que sea el número de éstos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las prescripciones relativas al régimen de la Sociedad anteriores á este Reglamento, el cual comenzará á regir el 1.º de Julio de 1897.

